



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 09 de junio de 2021 no se llevara a cabo en razón al cese de actividades convocado por Asonal Judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de junio del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0467

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO NARANJO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00112-00**

Buga - Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 19 de octubre de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **10/Junio/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 09 de junio de 2021 no se llevara a cabo en razón al cese de actividades convocado por Asonal Judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de junio del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0468

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JOSE LUIS MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00238**-00

Buga - Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

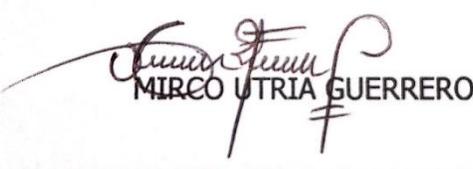
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 09 de julio de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **074** de hoy se
notifica a las partes este auto.

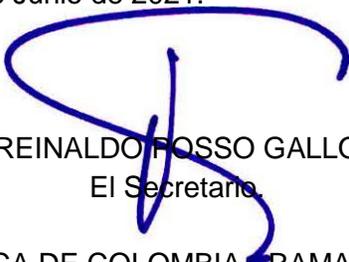
Fecha:
10/Junio/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte plural demandada dio respuesta a la demanda en término hábil. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 08 de Junio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0464

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ALEXANDRA ESCOBAR ZAPATA.
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S. Y OTROS 2.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00286-00

Guadalajara de Buga V., ocho (08) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el apoderado judicial de la parte plural demandada arrió CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en nombre de las dos (2) personas jurídicas y la persona natural demandadas, sin embargo del estudio a la misma se desprende que tal escrito no se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el Numeral 3º del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se indica lo anterior, en razón a que dicha norma dispone que la contestación a la demanda debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. **En los dos últimos casos la parte pasiva deberá manifestar las razones de su respuesta**, y para el caso que nos ocupa se tiene que el apoderado judicial de la parte plural pasiva para todos los hechos contenidos en el libelo introductorio, a excepción del HECHO SEGUNDO, da como respuesta: ***“No me consta. No existe prueba que afirme lo manifestado en ese punto”***, y en la contestación a los hechos PRIMERO y SEXTO, se expresa como respuesta ***“NO me consta...”***, indicando a su vez que cualquier acción civil o laboral estaría prescrita.

Como puede observarse la respuesta dada a los hechos enunciados NO se encuentran ajustados a lo establecido en la norma procesal laboral, ya que en la forma como fueron contestados NO están dando una respuesta expresa y concreta, pues en interpretación concreta a lo contestado sería igual que indicar NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, sin que conforme a lo indicado en la norma se esté expresando por la parte pasiva concretamente las razones de fondo que conllevan la respuesta dada al hecho indicado, ya que los hechos contenidos en la demanda enuncian claramente lo concerniente a la relación laboral objeto de la acción y con las respuestas dadas la parte plural pasiva desvía en forma incongruente lo relacionado con lo que concretamente debe ser objeto de pronunciamiento respecto a lo alegado por la parte demandante en su libelo genitor.

Las anteriores, son razones suficientes, y en ese orden, el apoderado judicial de la parte plural demandada deberá presentar en forma integral, un nuevo escrito de demanda, subsanando las falencias anteriormente indicadas; para lo cual se le habrá de conceder



el término de cinco (5) días (Art. 31, Parágrafo 3º. del C.P.T) so pena de darse aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la norma procesal indicada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por la PARTE PLURAL DEMANDADA, en consecuencia se concede el término de 05 DÍAS HABLES al apoderado judicial de la parte plural pasiva para que subsane la falencia señalada, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en la norma procesal citada en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE identificado con C.C No 14.871.872 y T.P No 15.935 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte plural demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

rpg



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes este auto.
Fecha:

10/Junio/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de junio del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0462

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ALBEIRO JOSE BOSSA VALDEZ
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00045-00

Buga - Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. **Negrilla y subraya del Despacho.***

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ identificada con C.C No 30.322.882 y portadora de la T.P No 293.627 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/junio/2021**

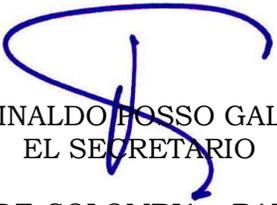


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de junio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0463

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDGUAR YESID BORRERO CALDERON
DEMANDADO: PROYECTO CANNAN S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00049-00

Buga - Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDGUAR YESID BORRERO CALDERON contra PROYECTO CANNAN S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

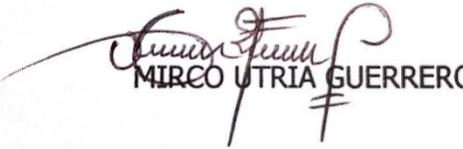
TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor LUIS GABRIEL JARAMILLO REYES identificado con C.C No 94.471.843 y portador de la T.P No 302.074 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **10/junio/2021**


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de junio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA LONDOÑO BETANCOURT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00059-00

Buga - Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente municipal demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, y con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por otra parte, y como quiera que de los hechos de la demanda se desprende que el aquí demandante, estuvo vinculado a la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ATTEMPORA S.A.S., haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), dispondrá la vinculación de la misma como litisconsorte necesaria por pasiva para lo de su competencia.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

Se advertirá a la entidad de derecho privado vinculada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al



envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA XIMENA LONDOÑO BETANCOURT contra el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y LA ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: VINCULAR a la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ATTEMPORA S.A.S., como Litis consorte necesario por pasiva. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la vinculada demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los codemandados y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaria practicar la notificación a las entidades públicas en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.891.781, portador de la tarjeta profesional No. 268.483 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10/06/2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario